

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 7 de junio de 2022. Señora juez, le informo que se prescinde de correr traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto del 18 de abril de 2022, en vista que el escrito fue remitido al correo electrónico a las demás partes y donde se pronunció la apoderada del señor Alberto de Jesús Galeano. A despacho.

Claudia Patricia Cortés Cadavid

Secretaria



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Demandantes</b>	Jenny Piedad Martínez González y otros
<b>Causante</b>	Teresita del Rosario Martínez González
<b>Demandados</b>	Diego Martínez González y otros
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00184</b> 00.
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 372</b> de 2022.
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición contra auto
<b>Decisión</b>	Repone

### I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN, de la causante TERESITA DEL ROSARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, iniciado, a través de apoderada judicial, por los HEREDEROS los señores JENNY PIEDAD MARTÍNEZGONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, y NORBERTO LEÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ y donde se ordenó citar al señor

ALBERTO DE JESÚS GALEANO en calidad de cónyuge supérstite; así como a, DIEGO MAURICIO, WILLIAM DE JESÚSMARTÍNEZGONZÁLEZ, RAMONEDUARDO, ELKIN HERNANDO y BERNARDA INÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ; se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto del 28 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

## **II. HISTORIA PROCESAL**

Mediante auto del 1 de marzo de 2022 se negó la solicitud presentada por la Apoderada de la Parte Actora de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, con la finalidad de que se inscriba la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 012-49722 de dicha dependencia.

La mencionada solicitud fue reiterada por la apoderada y mediante providencia del 18 de abril de 2022, se negó por las razones allí expuestas.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el 22 de abril de 2022, la abogada de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto admisorio.

## **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La recurrente esgrime como motivos de inconformidad frente a la providencia atacada, que el proceso que aquí se tramita acumula dos pretensiones una encaminada a la liquidación del patrimonio de la causante frente a sus herederos y de la liquidación de la sociedad conyugal con su cónyuge supérstite el señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO, situación que quedó en evidencia desde el otorgamiento del poder por los demandante y de la enunciación que se hizo en la demanda.

En atención a lo expuesto, argumenta la recurrente que en el presente proceso es viable pedir el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del otro. Y si bien, el cónyuge supérstite presentó en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín demanda para la liquidación de la sociedad conyugal el 9 de agosto de 2021, se desistió de esa demanda y se está a la espera del pronunciamiento de dicho Despacho, dicha situación no obsta para que, se adelante el trámite de la sucesión.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita reponer el auto que admitió la demanda y en su defecto proceder a oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, con la finalidad de que se inscriba la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 012-49722, que obra en cabeza del señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO, haciéndose la claridad de que dicho bien es social y que por tanto, es posible la inscripción de la misma.

A su turno, la apoderada del señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO, se pronunció frente al recurso indicando que, se opone a la práctica de la medida cautelar sobre el inmueble anteriormente descrito por tratarse de un bien propio del cónyuge supérstite, por haberse adquirido con recursos propios antes de conformar la sociedad conyugal.

Frente al proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el radicado número 050013110009-2021-00391-00, indicó que, actualmente se encuentra vigente en el Juzgado Noveno del Circuito de Medellín, pues, pese a que se han hecho varias solicitudes, entre ellas la de retiro de demanda, el Juzgado no se ha pronunciado al respecto. (Archivo 93 expediente digital).

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 del C.G.P., se tiene que, en los procesos de sucesión de mayor cuantía el juez que conoce de la misma será competente para el conocimiento de los procesos que versen sobre la liquidación de la sociedad conyugal y de todas las solicitudes que se den dentro de dichos procedimientos.

A su turno, el artículo 487 del C.G.P., indica expresamente que dentro del mismo proceso de sucesión se liquidarán *"las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento"*.

Ahora bien, dentro de los motivos de inconformidad esgrimidos por la apoderada de la parte demandante, se observa que, el aspecto vinculado con que se hace necesario volver a oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, con la finalidad de que se inscriba la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 012-49722, que obra en cabeza del señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO, haciéndose la claridad de que dicho bien es social y que por tanto, es posible la inscripción de la misma habrá de decirse que en el auto mediante el cual se dio apertura al proceso de sucesión de la señora Teresita del Rosario Martínez González del 25 de junio de 2021, también se decretó entre otros el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble anteriormente descrito. Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme se indicó en los hechos de la demanda la Causante al momento de su fallecimiento contaba con sociedad conyugal vigente con el señor Alberto de Jesús Galeano, por lo que, al acreditarse la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de este, se procedió a decretar la medida.

Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 487 del C.G.P., en el presente juicio sucesorio procede la liquidación de la sociedad

conyugal formada por la causante Teresita del Rosario Martínez González y el señor Alberto de Jesús Galeano; ya que, en el auto que dio apertura al proceso de sucesión se le instó para que se pronunciará sobre la liquidación. Asimismo, al momento en el cual se le vinculó como subrogatorio de los hermanos de la causante mediante la providencia del 23 de noviembre de 2021 (Archivo 76 expediente digital), se tuvo por notificado del auto que declaró abierto el proceso.

De lo anterior, es posible concluir que, por tratarse tanto de una sucesión como de la liquidación de la sociedad conyugal de la causante, es procedente oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, con la finalidad de que se inscriba la medida de embargo que fuera decretada desde el auto que dio apertura al proceso de sucesión.

A lo que se suma que, se aportó copia de la solicitud de retiro de la demanda de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el radicado número 050013110009-2021-00391-00, que se tramita en el Juzgado Noveno del Circuito de Medellín, pues, pese a que no se ha emitido pronunciamiento por dicha Dependencia Judicial, es clara la intención de la parte que presentó la misma en no continuar con la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, la apoderada del señor Alberto de Jesús Galeano se pronunció sobre el recurso de reposición en subsidio apelación que aquí se está resolviendo, indicando que, se opone a la práctica de la medida bajo el entendido de que dicho bien no se trata de uno social susceptible de liquidarse como activo dentro de la sociedad conyugal, sino que, por el contrario se trata de un bien propio de su representado por haberse adquirido con dineros propios adquiridos antes de la vigencia de la sociedad conyugal.

Sobre el particular se resalta que, la causante y el señor Alberto de Jesús Galeano contrajeron matrimonio el 24 de febrero de 1995 (Pág. 40 archivo 03 expediente digital), sin que se aportara prueba alguna de capitulaciones matrimoniales. A su turno, del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 012-49722 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, se lee en la anotación número 003 que el señor Alberto de Jesús Galeano adquirió el mismo mediante compraventa que se hiciera por escritura pública de compraventa número 1860 del 21 de mayo de 2010 de la Notaría 16 de Medellín (Pág 46 archivo 03 expediente digital), es decir, durante la vigencia de la sociedad conyugal que se disolvió con la muerte de la señora Teresita del Rosario Martínez González el 10 de mayo de 2020. Es por lo anterior, que no hay lugar a tener en cuenta el pronunciamiento de la apoderada del señor Alberto de Jesús Galeano, tema que será analizado en detalle al momento de la diligencia de inventarios, empero, es necesario hacer algunas precisiones desde ahora, en razón a que se está discutiendo un tema de medidas cautelares sobre el mismo.

En suma, habrá lugar a reponer el auto recurrido, por las razones que anteceden.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante oficio 3327 del 5 de agosto de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, dio informe sobre la inexistencia de obligaciones a cargo de la causante. Y que, en la misma fecha se procedió a efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Archivo 21 Expediente Digital); se hace imperioso citar a audiencia para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Para lo todo lo anterior, las partes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo

electrónico [j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma ya sea por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.**

Se les advierte igualmente, **que deberán aportar el escrito de inventarios y las pruebas que pretendan hacer valer para la diligencia**, a través del correo del Juzgado con TRES DÍAS HÁBILES de antelación en razón a que la realización de la misma es de forma virtual y con el fin de que no se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

## **V. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** lo decidido en proveído del 18 de abril de 2022, para en su lugar proceder a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, con la finalidad de que se inscriba la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 012-49722, que obra en cabeza del señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO.

Por Secretaria expídase el oficio respectivo, haciéndose énfasis en que se trata también de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la causante Teresita del Rosario Martínez González y el señor Alberto de Jesús Galeano a fin del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 012-49722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia.

**SEGUNDO:** CITAR para el día **MARTES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), como fecha para llevar a cabo diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS en el presente proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6e35caf5e8c7b4e485bb720aeaefd4dfae5eff6cd4e613c39172659622fe40**

Documento generado en 09/06/2022 02:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**